



Roj: **SAP C 454/2017 - ECLI: ES:APC:2017:454**

Id Cendoj: **15078370062017100086**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Santiago de Compostela**

Sección: **6**

Fecha: **08/03/2017**

Nº de Recurso: **33/2016**

Nº de Resolución: **52/2017**

Procedimiento: **Procedimiento Abreviado**

Ponente: **ANGEL MANUEL PANTIN REIGADA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

#### **AUD.PROVINCIAL SECCION N. 6 (DESPL)**

#### **A CORUÑA**

**SENTENCIA: 00052/2017**

RÚA VIENA S/N, 4ª PLANTA, SANTIAGO DE COMPOSTELA

Teléfono: 981- 54.04.70

Equipo/usuario: MV

Modelo: N85860

N.I.G.: 15065 41 2 2014 0001255

#### **PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000033 /2016**

Delito/falta: ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS

Denunciante/querellante: Julieta

Procurador/a: D/Dª SAGRARIO QUEIRO GARCIA

Abogado/a: D/Dª MARIA DE LAS MERCEDES BLANCO DE LA TORRE

Contra: Blas

Procurador/a: D/Dª MAGDALENA MENDEZ-BENEGASSI GAMALLO

Abogado/a: D/Dª DAVID LAGES ABUJIN

#### **SENTENCIA nº 52/2016**

En Santiago de Compostela, a 8 de marzo de 2017.

Visto por la **Sección Sexta de la Ilma. Audiencia Provincial de A Coruña** con sede en Santiago, integrada por DON ÁNGEL PANTÍN REIGADA, Presidente, DON JOSÉ GÓMEZ REY y DON JORGE CID CARBALLO, Magistrados, en **Juicio Oral** y Público el **Procedimiento Abreviado número 33/2016**, dimanante de las Diligencias Previas/ Procedimiento Abreviado nº 864/2014 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Padrón, seguido por supuesto delito de robo y detención ilegal contra **DON Blas**, mayor de edad, de nacionalidad española, con DNI NUM000, representado por la Procuradora DOÑA MAGDALENA MÉNDEZ BENEGASSI GAMALLO; siendo partes acusadoras el **MINISTERIO FISCAL** y **DOÑA Julieta** y **DOÑA Amelia**, representadas por la Procuradora DOÑA SAGRARIO QUEIRO, siendo Ponente el Presidente DON ÁNGEL PANTÍN REIGADA, quien expresa el parecer de la Sala; procede formular los siguientes Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Fallo.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO** .- Se siguieron en el Juzgado de Instrucción referido Diligencias Previas por delito de lesiones contra el acusado, que fueron transformadas en Procedimiento Penal Abreviado por Auto de 23/2/16, emitiéndose por el Ministerio Fiscal escrito de calificación provisional, en el que, tras describir los hechos imputados se expresaba:

<< 2º) Los hechos son constitutivos de un delito de robo con violencia conforme a los artículos 237 , 242.1 , 2 y 3 del Código Penal y una falta de lesiones artículo 617.1 CP .

3º) El acusado responde en concepto de autor conforme al artículo 27 y 28 del Código Penal

4º) No concurren circunstancias modificativas de responsabilidad criminal.

5º) Procede imponer al acusado, la pena de 5 años de prisión e inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena artículo 44 del código penal por el delito de robo, y la pena de 2 meses de multa a razón de 10 € diarios con la correspondiente responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago artículo 53 CP por la falta de lesiones.

El acusado indemnizará a Julieta en 200€ por la cantidad sustraída, en 433€ por los daños causados en la vivienda, en 450€ por las lesiones causadas y la cantidad que se determine en ejecución de sentencia por los gastos veterinarios, siendo de aplicación el artículo 576 de la LECivil en concepto de interés legal

El acusado indemnizará a Amelia en 1542,71€ por los objetos sustraídos siendo de aplicación el artículo 576 de la LECivil en concepto de interés legal

Costas, si las hubiese>>.

A su vez la acusación particular presentó escrito de calificación provisional, en el que, tras describir los hechos imputados se expresaba: <<CUARTO.-Los hechos descritos son constitutivos de los siguientes delitos:

delito de detención ilegal tipificado en el artículo 163.1 del Código Penal y castigado con pena de prisión de 4 a 6 años.

delito de robo con fuerza en casa habitada tipificado en el artículo 242.2 del Código Penal y castigado con pena de prisión de tres años y seis meses a cinco años.

delito de lesiones del artículo 147.2 del Código Penal .

delito de amenazas tipificado en el artículo 169 del Código Penal , que podrá ser castigado con la pena de prisión de uno a cinco años, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito.

delito de maltrato de **animal** doméstico del artículo 337 del Código Penal, que podrá ser castigado con la pena de tres meses a un año de prisión

delito de daños del artículo 263 del Código Penal .

QUINTO.- Hay que destacar la existencia de agravantes, que se acreditan en los autos objeto del presente procedimiento, pues además de la reincidencia, ha ejecutado los hechos con alevosía, actuando también con abuso de superioridad o aprovechando las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente. La circunstancia mixta de parentesco, también se da en el presente supuesto, ya que el imputado convivió con la denunciante, al tratarse de la ex pareja de la hija de ésta.

SEXTO.-De los mencionados delitos responde en concepto de autor el acusado, don Blas .

SEPTIMO.- Procede imponer al acusado las siguientes penas:

-por el delito de detención ilegal, 6 años de prisión.

-por el delito de robo con fuerza en casa habitada, 5 años de prisión.

-por el delito de lesiones, multa de 2 meses a razón de 10 euros día.

-por el delito de amenazas, 5 años de prisión.

-por el delito de maltrato **animal**, 1 año de prisión

-por el delito de daños, una multa de 24 mensualidades a razón de diez euros/día.

Se solicita asimismo la imposición de las accesorias y costas, incluidas las de la acusación particular, debiendo indemnizar a mis representadas en la cantidad 435 euros por la lesiones sufridas por doña Julieta y a la



perjudicada doña Amelia en la cantidad de 3.175,71 euros en concepto de responsabilidad civil por los daños causados y los bienes sustraídos>>.

**SEGUNDO** - Se dictó por el Juzgado Auto de apertura del juicio oral el 29/4/16 señalando el Juzgado de lo Penal como órgano competente. Se formuló escrito de calificación por la defensa del acusado en el que alegó que los hechos no eran constitutivos de los delitos que se le imputan.

**TERCERO** - Remitidos finalmente los autos a esta Sección de la Audiencia Provincial, se dictó auto de 27/7/2016 en el que se convocaba a juicio y se declaraba la pertinencia de la prueba propuesta.

**CUARTO** - Se celebró el juicio oral el día de 2/3/2017, tras una previa suspensión, en el que se elevaron a definitivas las conclusiones, añadiendo subsidiariamente la defensa la atenuante de drogadicción.

## HECHOS PROBADOS

Durante las primeras horas del día 25 de noviembre de 2014, en plena noche, una persona que no se ha acreditado que sea el acusado don Blas , después de cortar la luz pública de la zona accionando el conmutador de la caja eléctrica correspondiente tras romper el candado que la aseguraba, accedió a la vivienda unifamiliar, de planta baja y bajo cubierta, de doña Julieta en la CALLE000 nº NUM001 , Herbón, en la localidad de Padrón, a través de alguna ventana; acudió a la habitación donde estaba la única moradora, doña Julieta ; y la arrastró hasta la cocina, donde la amordazó, le ató las manos a la espalda y le dio varios puñetazos.

El autor registró y revolvió toda la vivienda, causando daños en varios bienes, y se apropió de 250 euros de doña Julieta y de 1.000 euros, varias joyas y efectos de su hija, doña Amelia , que ésta guardaba en su habitación, que era una de las de la planta superior.

Poco después de las 4 horas, concluidos estos actos cuya duración no se ha determinado, el autor abandonó la vivienda tras desatar a la perjudicada, quien acudió a casa de una vecina.

Durante el suceso el autor golpeó al **perro** de doña Julieta , que estaba en el interior de la vivienda, causando gastos veterinarios que no han sido cuantificados. Los daños materiales causados se han tasado en 433 euros y los objetos sustraídos en 1.542,71 euros.

Doña Julieta como consecuencia de estos hechos sufrió lesiones consistentes en contusión en codo izquierdo, erosión cutánea en ambas muñecas, erosión en párpado inferior y pómulo izquierdo, no requiriendo tratamiento médico e invirtiendo en su curación 12 días, de los cuales ha estado incapacitada uno para su actividad ordinaria.

El acusado ha estado privado de libertad por razón de esta causa desde el 26 de Noviembre del 2014 hasta el 19 de Febrero del 2016.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO - VALORACIÓN DE LA PRUEBA .

A- Es la declaración de DOÑA Julieta la única prueba que puede demostrar que el acusado fue el autor del robo que se le imputa. Así, nadie más que ella presencié el suceso y pudo ver al autor; y en la vivienda no se encontraron ni huellas dactilares susceptibles de análisis, ni vestigios de muestras biológicas con poder ilustrativo, habiendo sido inútiles (folio 207) los análisis realizados de un destornillador con el que se forzó un pequeño joyero o de unas manchas de sangre que procedían, con toda verosimilitud, del **perro** de la denunciante.

Como datos indiciarios que pudieran reforzar la tesis acusatoria se ha aludido al previo conocimiento por el acusado de la vivienda y, por tanto, de su accesibilidad y de la posible presencia de objetos de valor o dinero en ella. Tal factor no resulta expresivo, pues eran perceptibles los andamios que pudieran facilitar el acceso a la misma, con independencia de que se hubiera hecho uso o no de tales andamios para introducirse en el interior, lo que en todo caso podría haberse intentado sin previo conocimiento de la casa; y además se revolvió con intensidad la vivienda, lo que no permite presuponer que el autor sabía con cierta exactitud qué buscaba o dónde podía estar, siendo imaginable por cualquiera que si se estaban realizando obras, como los andamios evidenciaban, podía guardarse dinero en la casa para pagarlas.

También se ha invocado el intenso enfrentamiento existente entre el acusado y DOÑA Amelia como posible explicación a la actuación imputada. Que la moradora de la vivienda asaltada y víctima del ataque fuera DOÑA Julieta , madre de aquella, y no DOÑA Amelia , debilita esta hipotética vinculación entre el hecho y esta



relación conflictiva, cabiendo señalar que esta problemática también ha de llevar a escrutar si la declaración inculpativa está afectada por la animadversión que de aquélla puede surgir.

Ciertamente si se hubiera demostrado con la debida claridad que el autor del hecho habría llevado a cabo los aludidos actos de destrozar objetos personales de DOÑA Amelia (bolsos, zapatos, ropa interior, se dijo) o embadurnar con cremas sus fotografías, como ella refirió, sí que podría, en su caso, apreciarse un especial ánimo de molestar, vejar o amedrentar, un componente personal que por su compatibilidad con el referido enfrentamiento pudiera servir de corroboración de la prueba de cargo. Sin embargo su demostración no ha sido suficiente, pues las manifestaciones de la referida perjudicada no cuentan con confirmación en las actuaciones, pues ni en el atestado ni en la inspección ocular se refleja nada al respecto y en las declaraciones prestadas en el juicio por los miembros de la Guardia Civil que acudieron a la casa se negó haber percibido nada al respecto, cabiendo señalar que las fotos de la inspección ocular muestran un grado de desorden análogo, sea en la habitación de DOÑA Amelia o en otras.

Se dijo también que unos días o semanas antes habían aparecido unos anillos del acusado en las escaleras. Así fue afirmado por DOÑA Amelia, pero ello se negó por el acusado y no se han aportado tales elementos para así poder comprobarse tal pertenencia. Es otro dato carente de prueba consistente y que tampoco podría permitir establecer un nexo lógico y necesario con la autoría del suceso enjuiciado.

Otros hechos referidos (una supuesta vulneración de la orden de alejamiento derivada del presente proceso) tampoco revelarían nada sobre la autoría enjuiciada y, además, se ha aportado documentación sobre su sobreesimiento, por lo que no pueden reputarse probados.

B- Así pues, es la credibilidad y fiabilidad que pueda producir la declaración de DOÑA Julieta el factor determinante, indispensable, para poder reconocer la autoría propugnada, considerando esta Sala, valorando de forma racional la prueba practicada, que tal testimonio inculpativo no puede resultar suficiente para enervar la presunción de inocencia constitucionalmente reconocida.

Ha de partirse de que el desorden de la vivienda constatado en la inspección ocular; las señales de violencia y en particular las marcas en las muñecas apreciadas a DOÑA Julieta en el examen médico realizado poco tiempo después del suceso (folio 2); y el comportamiento de ésta, acudiendo a casa de su vecina en camión hacia las cuatro de la madrugada, son todos ellos datos absolutamente coherentes con el hecho objetivo de que se hubiera producido el robo en la vivienda, la inmovilización de DOÑA Julieta con bridas u otro medio similar y la agresión a la misma con algunos puñetazos en la cara o en el cuerpo que refirió, habiéndose corroborado por los agentes que el acceso a la vivienda era relativamente fácil, a través de la ventana del baño en particular, dada su accesibilidad y que no disponía de mecanismo que permitiese cerrarla. La demostrada ausencia de suministro eléctrico en la zona a causa de haberse cortado el mismo en la caja eléctrica del alumbrado público tras romper el candado que la cerraba (folios 41 a 43 del atestado) es dato también compatible con la perpetración del robo en una vivienda del vecindario.

Sin embargo, la autoría del acusado resulta carente de prueba bastante para demostrarla. Al respecto resulta de particular interés reseñar los diversos contenidos que la víctima refirió en sus varias declaraciones en el proceso.

Así, en la diligencia de exposición de hechos que inicia el atestado (folio 13) se recoge que DOÑA Julieta dijo que el asaltante la soltó de sus ataduras una vez ella le dijo dónde tenía unos doscientos euros.

En su declaración en el atestado (folio 14) se recogió que expresó que estaba acostada en su habitación y como su **perro** estaba nervioso, miró por la ventana y percibió que el alumbrado público no funcionaba; que el acusado entró en su habitación estando apagada la luz y que le parecía que llevaba en la mano una pistola y que llevaba guantes; que con la pistola en la mano le dijo que le diera el dinero o la mataba; que la tiró al suelo de la habitación y allí la amordazó con un material que parecía esparadrapo, le ató las manos a la espalda y que usando las mantas la arrastró hasta la cocina; que allí la dejó amordazada y se fue a la planta superior donde estuvo unas dos horas y media revolviendo las dependencias; que ella no pudo ver al **perro** durante el incidente, por lo que cree que el acusado lo había agredido; que el acusado regresó, le quitó el esparadrapo y le gritó que le diera el dinero o la mataba; ella le dijo que en el ropero de la planta baja había 200 euros; él cogió el dinero y tras ello le desató las manos y se fue a la planta de arriba; y entonces ella abandonó la casa y fue a la de su vecina.

En sede judicial declaró DOÑA Julieta el 29/1/15 (folio 136) y se ratificó en la denuncia y declaración anterior. Dijo que a pesar de estar la luz apagada y no funcionar el alumbrado público pudo identificar al acusado porque no llevaba la cara tapada y se veía bien y le reconoció la voz; que le parecía que llevaba una pistola y que le apuntaba con ella y le decía "o callas o te mato"; que cree que Blas no estaba solo; que en la cocina encendió la luz, por lo que pudo verlo perfectamente; que ella le dijo " Blas desátame" y que él le dijo que le quedaba



bastante; que le preguntó dónde estaba el dinero y cuando ella le dijo dónde estaban los 200 euros, él le dijo que con eso no llegaba y entonces ella le dijo que tenía otros 10 euros en la cocina.

En el acto del juicio, en lo que cupo entender, DOÑA Julieta dijo que cuando el acusado entró en la habitación no le dio tiempo a ella a encender la luz; que en ese primer momento le vio la cara; que la llevó desde su habitación hasta la cocina envuelta en una colcha; que después en la cocina le ató las manos y que ella no podía hacer nada porque cuanto más hablaba ... (haciendo gestos de golpes en la cara) y le tapó la boca; que vio cómo él le pegaba al **perro** en la cabeza cuando ladraba mientras la arrastraba con la colcha, aunque también dijo que no sabía cómo le hizo la herida; dijo que estuvo cuatro horas atada, y que lo sabía porque al volver a casa eran las 6 de la mañana, refiriéndose también a las 11 como hora en la que el **perro** ya estaba inquieto; dijo que el autor encendió la luz y marchó a la planta de arriba a buscar dónde estaba el dinero, aunque también dijo que no había luz en la casa e incluso argumentó que eso pasaba en todas las casas porque se había cortado la luz exterior. Preguntada concretamente sobre con qué luz pudo ver la cara al acusado, respondió que no le vio la cara y que supo que era él por "el tipo de gitano" que tiene y -pareció entenderse- por la voz y modo de hablar; que no vio pistola ninguna y que él le dijo en la cocina que se callara o iba a buscar una pistola fuera; que le dio puñetazos cuando estaba en la cocina; que él encontró 200 euros "enseguida" en la habitación de su hija en el fondo del cajón de un mueble; que no podía responder a las preguntas que él le hacía y que le quitó la mordaza cuando la soltó, aunque describió también una conversación sobre el dinero, porque a él no le bastaban los referidos 200 euros. Al ser preguntada sobre cómo podía comunicarse estando amordazada, aludió a un gesto con la cabeza y que así le indicó que había dinero en su habitación, donde él cogió 50 euros; que él no llevaba guantes ni tuvo nada en la mano.

Tales afirmaciones son en gran medida contradictorias o incoherentes. Estamos ante un suceso traumático, atemorizador, y la víctima es una persona de edad y de aparente escasa formación, a quien la comparecencia en unas actuaciones policiales o en un proceso judicial puede suponer una especial presión o tensión, por lo que es entendible cierto grado de confusión en la víctima, tanto durante el suceso como al formular sus sucesivas descripciones, de forma que es posible que no haya captado bien los detalles del suceso mientras ocurrían, que no conserve los recuerdos con claridad -por las condiciones de la víctima o por la repetida rememoración o reelaboración de los mismos-, o que no sea capaz de exponerlos de forma precisa u ordenada.

Sin embargo, esta aplicación de máximas de común experiencia en la valoración de la prueba no puede llevar tampoco al apartamiento de cánones de racionalidad en tal valoración, de forma que si estas faltas de coherencia interna y de persistencia en los contenidos incriminatorios son tales que lleven a poder cuestionar racionalmente la fiabilidad de la declaración que constituye la prueba esencial e indispensable de la autoría imputada, ésta ha de ser rechazada pues la presunción de inocencia ha de ser desvirtuada por pruebas que superen tales cánones, asumibles por quien interprete imparcialmente la prueba, y que permitan que el fruto del proceso valorativo derive de la lógica y de la razón y no de la mera intuición o de la asunción acrítica de contenidos probatorios.

Así, de las declaraciones iniciales de la perjudicada cabe entender, con claridad, que su identificación del autor, a quien conocía perfectamente pues habían convivido en esa casa, vino determinada en principal medida porque lo vio, pues había claridad suficiente y además la luz funcionaba y estuvo encendida en la cocina. Sin embargo, en el juicio oral dijo varias veces que aunque el autor llevaba la cara descubierta no le vio la cara y que no lo reconoció por los rasgos, sino por el tipo "gitano" que según ella tiene y por la voz.

Estima esta Sala que estamos ante un aspecto decisivo. Puede la captación de una voz por el sentido del oído de un testigo llegar a constituir una prueba válida sobre la identificación de la persona a quien corresponde, pero resulta evidente que de ser vista la fisonomía y los rasgos de una persona, son estos datos los que normal y comúnmente llevan a su identificación. Por eso, resulta incomprensible que inicialmente se diga que se vio perfectamente a esta persona y que en la declaración en el juicio oral se repitiera que no le vio la cara y que identificaba al autor por la voz o por su "tipo". Dado que el suceso fue supuestamente prolongado y que en varias ocasiones el autor estuvo próximo a la víctima -en el curso de sus exigencias de dinero y, sobre todo, con la inmediatez física que exigen las maniobras de amordazarla y ponerle las bridas, y retirárselas después- no tiene sentido que la víctima no pudiera ver suficientemente y reconocer los rasgos faciales del autor, aún de estar la luz apagada. En definitiva, que lo que resulta la percepción sensorial fundamental que lleva a atribuir la autoría -se ve perfectamente al autor- en las primeras declaraciones no sea corroborado, sino más bien desmentido, en el juicio oral, en el que son otros -su complexión o aspecto general, su voz- los datos determinantes de la identificación, es factor que priva de forma relevante de fiabilidad al reconocimiento.

Otros elementos no son menos contradictorios.

Así, es llamativo que las declaraciones iniciales aludieran como elemento intimidatorio principal a una pistola, fuera real o algo que se le pareciera, y que en el juicio oral se dijera que el autor no llevaba ninguna pistola ni



aludiera a que portase algún tipo de elemento intimidatorio o agresivo. La concreta referencia en la declaración inicial a unos guantes también desapareció en el juicio oral.

En sus declaraciones iniciales ella no vio al **perro** durante el incidente y por eso suponía que lo tuvo que agredir el acusado; en el juicio oral, preguntada específicamente, pareció entenderse que ella vio cómo el acusado atacaba al **perro** al ladrar éste mientras él la arrastraba hacia la cocina, aunque luego pareció expresar que no vio cómo resultaba herido el **perro**.

En cuanto a la inmovilización, en sus declaraciones iniciales se había producido ya en la habitación, mientras que en el juicio oral la situó en la cocina.

De igual modo, en su declaración inicial dijo que el autor se llevó 200 euros que ella le había indicado que estaban en el ropero de la planta baja; en su declaración judicial repitió algo parecido sin concretar dónde estaban, pero añadió que ante sus requerimientos, le dijo dónde estaban otros 10 euros que guardaba en la cocina; en el juicio oral, en cambio, pareció entenderse que el autor se apoderó por sí solo de 200 euros que estaban en un cajón de un mueble de la habitación de su hija en la planta superior y que además ella le indicó dónde estaban otros 50 euros que ella tenía en su habitación. Ninguna de las versiones es pues coincidente.

Igualmente, de todas las declaraciones parecía deducirse o expresamente se decía que el autor, en algunos momentos al menos, le retiraba la mordaza y le permitía hablar, para responder así a sus exigencias de dinero, pero en el juicio oral también pareció expresar que no le retiró la mordaza hasta el final, señalando que era con gestos de la cabeza como le indicaba dónde estaba el dinero.

La conclusión que cabe extraer de este extremadamente confuso panorama es que la víctima parece estar segura de que fue el acusado el autor -por eso lo dijo en el primer momento a su vecina y lo ha mantenido siempre-, pero su contradictorio conjunto de manifestaciones no permite obtener una certeza argumentable, racional, de los motivos reales que le llevan a tal convicción; y, además, esta falta de seguridad que muestran sus declaraciones no sólo se refiere a esta identificación, sino que se extiende a muchos otros elementos - varios de ellos centrales, no meramente accidentales o tangenciales- del suceso enjuiciado, de forma que no cabe que sea un testimonio incriminatorio que suscita tantas dudas o perplejidades el que pueda sustentar una condena penal respetuosa con el derecho a la presunción de inocencia.

Procede pues la absolución del acusado.

**SEGUNDO** - De conformidad con lo establecido por los artículos 123 del Código Penal , y 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , deben declararse de oficio las costas del proceso.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con el artículo 117 de la Constitución , en nombre de S.M. el Rey, por la autoridad conferida por el Pueblo español,

## FALLAMOS

Que debemos absolver y absolvemos a DON Blas por los hechos por los que ha sido acusado, declarándose de oficio las costas del proceso.

Notifíquese esta Sentencia al acusado personalmente, y a las demás partes, haciéndoles saber que pueden interponer recurso de casación, preparándolo ante esta Sala dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia de la que se pondrá certificación literal en el Rollo de su razón, incluyéndose el original en el Libro de Sentencias, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.